

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ**
VS. **COLPENSIONES** y **CARLOS JULIO DÍAZ COLINA**
RADICACIÓN: **760013105 016 2021 00487 01**

Hoy, **17 de octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte **DEMANDANTE** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, de radicación No. **760013105 016 2021 00487 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de septiembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 67**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 305

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (arch.02, págs. 3-4):
(...)

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta con los hechos, el derecho irrevocable a la seguridad social, el principio de favorabilidad de la ley, los derechos adquiridos por el trabajador,

el derecho a la igualdad, el principio de la supremacía de la realidad sobre la formalidad y los demás derechos consagrados en el Artículo 53 de la Constitución Nacional. Sirvase su señoría a decretar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Condénese al señor CARLOS JULIO DIAZ COLINA C.C No.2.441.767 de Cali- Valle, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ, los aportes a la seguridad social en pensión en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Como consecuencia de lo anterior,

2. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, a partir del 31 de diciembre del 2007.

3. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, las mesadas retroactivas dejas de percibir por concepto de su pensión de vejez, a partir del 31 de diciembre del 2014.

4. Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la señora MARIA ANGELICA PALOMINO LOPEZ C.C No.31.251.362 de Cali - Valle, los intereses moratorios de las mesadas retroactivas de la Pensión de vejez, conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de marzo del 2017.

5. Condénese al demandado en costas del Proceso como Agencia en derecho.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 1-2, ib.), giran en torno a que, la demandante el 20 de septiembre de 2017 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 11 de diciembre de 2017, por no acreditar las semanas del Acuerdo 049 de 1990; decisión contra la que interpuso revocatoria directa el 26 de noviembre de 2021.

Agrega que, según reporte de semanas cotizadas, se evidencia una deuda por parte del empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, con quien sostuvo una relación laboral entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999, de manera continua e ininterrumpida.

Que la demandada por resolución del 23 de diciembre de 2018 resolvió la solicitud de revocatoria directa, negando nuevamente el derecho pensional, al considerar que solo aportó 210 semanas en los 20 años antes del cumplimiento de la edad y 673 semanas al 31 de julio de 2010, quedando agotada la vía gubernativa.

COLPENSIONES dio respuesta a la acción (*arch.02 Contestación*), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la prestación por vejez deprecada. Formula como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Por su parte el demandado CARLOS JULIO DÍAZ COLINA igualmente dio contestación a la demanda (*arch.09*), admitiendo los hechos de la demanda, excepto el relativo a que se encuentra agotada la vía gubernativa, lo que no le consta. No se opone a las pretensiones, siempre y cuando la demandante demuestre en juicio que cumple con las exigencias para acceder a la pensión y, solicita se le excluya del pago de las pretensiones y se le exonere del pago de costas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

SENTENCIA No 131

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho para cada uno el valor de \$200.000.

(...)

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, la demandante pese a ser beneficiaria del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas exigido por el Acuerdo 049 de 1990, al contar con solo 942,29 semanas en su vida laboral. No tuvo en cuenta los supuestos periodos en mora reclamados por la actora frente al empleador Carlos Julio Díaz Colina, en tanto que, si bien este no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cierto es que, al absolver

interrogatorio de parte refuta la existencia de un vínculo laboral, por lo que, consideró que no se daban los presupuestos para ordenar el cálculo actuarial.

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión, argumentando que, su representada cumple con cada uno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme lo establece el Decreto 758 de 1990, no solo por acreditar los 55 años de edad sino también las semanas cotizadas, esto es, 1000 antes del 31 de diciembre de 2014 y 750 semanas al Acto Legislativo 01 de 2005.

Refiere que, si bien no se puede exigir una reafirmación de la relación laboral, conforme a todos los indicios ofrecidos por el señor Carlos Julio, se tiene que, declaró bajo manifestación juramentada ante Notaría, el tipo de relación que tenía con la señora María Angelica Palomino, considerándola como su trabajadora, el tiempo laborado, además del cargo que desempeñaba.

Señala que, a ello se suma lo dicho en la contestación de la demanda, donde reafirma la relación laboral que sostenía con la demandante y, por último, es un indicio muy grande la solicitud del cálculo actuarial, donde dicho empleador reconoce a Colpensiones que estaba dispuesto a pagar el tiempo que no afilió, ni pago por su trabajadora.

Frente al interrogatorio, refiere que las preguntas no fueron dirigidas a la relación laboral como tal, sino a que, si conocía o no a la señora MARÍA ANGÉLICA, agregando que las preguntas debían ser más puntuales al tema de la relación laboral que sostenía con la demandante.

Agrega que esos tiempos laborales deben ser tenidos en cuenta porque existe una verdadera relación laboral, pues el demandado indica el tiempo laboral, el cargo y la función que desempeñaba la demandante y, además, estaba dispuesto a realizar todos los trámites, así como lo hizo en la contestación de la demanda, para realizar el pago de los aportes adeudados.

Así las cosas, refiere que no se puede afectar a su poderdante, quien ha ejercido los actos de buena fe, y que por una mora del empleador no se reconozcan esos tiempos laborales. Solicita se tenga ese tiempo cotizado con el empleador Carlos Julio, en donde se evidencia una verdadera relación laboral, que le permiten a su representada acceder al derecho pensional completando las semanas cotizadas que le hacen falta. En tal sentido, pide que se revoque el fallo y se concedan las pretensiones de la demanda, considerando los derechos fundamentales de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, la demandante no reúne los requisitos de ley para acceder al derecho pensional reclamado y que, su representada actuó conforme a la ley y la jurisprudencia.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante alega que, su representara acredita el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, considerando los periodos en mora con el empleador Carlos Julio Díaz Colina, por lo que, solicitase revoque la decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si la demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los

términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones negó a la demandante la pensión de vejez por **Resolución SUB 285104 del 11 de diciembre de 2017** (arch.03Anexos, págs. 3 y 4), al considerar que, no acreditaba los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por tener solo 921 semanas cotizadas.

Luego, ante solicitud de revocatoria directa elevada por la demandante el 26 de noviembre de 2018, Colpensiones profirió la **Resolución SUB 32898 del 23 de diciembre de 2018** (págs. 11 a 15, ib.), en la que no se accede a la solicitud, argumentando que la afiliada no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, por contar con solo 673 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que, si bien cumplió los 55 años de edad el 31 de diciembre de 2007, no contaba con las 500 semanas en los 20 años anteriores a esa data ni con las 1000 en cualquier tiempo; agregando que para cuando culminó el régimen de transición -31 de julio de 2010-, acumulaba solo 673 semanas, por lo que, no dejó causada la pensión de vejez, como tampoco bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003.

Frente a la solicitud de cálculo actuarial elevada por el señor Carlos Julio Díaz Colina, por el periodo comprendido entre 1995 y 1999, refiere la demandada que se hizo un requerimiento a través del oficio 2017_13121275 del 15 de diciembre de 2017 para que se subsanara la petición del cálculo, el cual no fue atendido, por lo que, determinó la demandada que no había lugar al cargue de tiempos adicionales.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido la demandante el día **31 de diciembre de 1952** (págs. 4, 12, 18, arch.03 Anexos), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **41 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **11 de enero de 1978**. Tal situación, le permitía la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad

de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que solo conservó hasta el 31 de julio de 2010, al no contar con las 750 semanas al 29 de julio de 2005 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a dicha calenda solo tenía **701 semanas**, conforme se evidencia en conteo de efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
INDUS BIM LTDA	11/01/1978	14/12/1978	338	48,29	
LA MARAVILLA S.A.	8/01/1979	16/07/1984	2017	288,14	
CORVACAL LTDA	14/03/1985	14/06/1985	93	13,29	
LA MARAVILLA S.A.	20/06/1985	17/06/1987	728	104,00	
EXTRAS CALI LDTA	2/10/1987	3/12/1987	63	9,00	
EXTRAS CALI LDTA	22/03/1988	22/02/1989	338	48,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	6/03/1992	31/12/1994	1031	147,29	108,14 al 1/4/94
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/05/1995	31/05/1995	29	4,14	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	Pago como trabajador indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/07/1995	31/10/1995	120	17,14	Pago vencido como indpdte
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/11/2012	31/01/2013	90	12,86	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2013	31/01/2014	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2014	31/01/2015	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2015	31/01/2016	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2016	31/01/2017	360	51,43	
PALOMINO LÓPEZ MARÍA	1/02/2017	31/12/2017	330	47,14	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 de abril de 1994)				619,14	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 de julio de 2005)				701,00	
SEMANAS COTIZADAS A LOS 55 AÑOS DE EDAD (31 de diciembre de 2007)				966,71	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS A LA EDAD (entre el 31 de diciembre de 1987 y el 31 de diciembre de 2007)				238,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				966,71	

Refiere la parte demandante desde el libelo introductor que, trabajó para el empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999, de manera permanente e ininterrumpida, ciclos que a su parecer presentan deuda.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, **se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho.** Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...*” y, en otra oportunidad, señaló la Corporación que, *“**es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y***

reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.” (CSJ SL413-2018).

Ahora bien, verificadas las diligencias, frente a este aspecto en particular, advierte la Sala lo siguiente:

- La demanda está dirigida contra CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, de quien se pretende el pago de los aportes a la seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.
- Al contestar la demanda, el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, admitió los hechos, excepto el relativo a que se encuentra agotada la vía gubernativa, lo que no le consta. No se opuso a las pretensiones, siempre y cuando la demandante demuestre en juicio que cumple con las exigencias para acceder a la pensión y, solicita se le excluya del pago de las pretensiones y se le exonere del pago de costas.
- Obra a pág. 16 del archivo 03Anexos, documento suscrito por el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, quien certifica que la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, trabajó bajo sus órdenes desempeñando el cargo de empleada de hogar entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999.
- Obra a págs. 4 a 8, archivo 09ContestaciónLitis, reclamación elevada por el señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA a COLPENSIONES, del día 13 de julio de 2017, mediante la cual solicita se efectúe cálculo actuarial y se afilie a la señora PALOMINO LÓPEZ, arguyendo que trabajó para él entre el 01 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1999; petición que fue contestada a través de oficio del 20 de abril de 2018, en la que se requiere una documentación para poder continuar con el trámite.
- En la historia laboral de cotizaciones de la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO LÓPEZ, no se refleja afiliación con el empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA (arch.03Anexos, págs. 17 a 21 y exp. admitivo)

- El demandado CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, en diligencia de interrogatorio de parte decretada por la *A quo* de oficio, señaló que es desempleado, pero con antelación trabajó en plomería en varias empresas, en Cuellar Serrano casi toda la vida; que trabajaba como independiente y tenía varios trabajadores a su cargo, haciendo alusión a uno de ellos de nombre Jairo Betancourt, con quienes hacía trabajos de plomería e instalación en casas, aclarando que, solamente tuvo puros trabajadores hombres trabajando para él. Refiere que a MARÍA ANGÉLICA PALOMINO la conoció como fundadora del Barrio Alfonso López, pero que no tiene ningún otro vínculo con ella, solo el de vecindad; que se veían todos los días, porque ella pasaba por su casa cuando estaba trabajando en otra parte y culmina señalando que, ese era el único vínculo que tenía con ella.

Verificada las actuaciones antes relacionada, como bien lo refirió la *A quo*, advierte la Sala que, no existe prueba alguna que permita establecer la existencia de una verdadera relación laboral de la señora MARÍA ANGÉLICA PALOMINO con el supuesto empleador CARLOS JULIO DÍAZ COLINA, como lo pregonan la Corte Suprema de Justicia, pues si bien éste último al contestar la demanda arguye que la hoy demandante trabajó a su cargo entre los años 1995 y 1999 y se aporta un certificado laboral y solicitud de cálculo actuarial, lo cierto es que, al momento de rendir su interrogatorio de parte, desconoce totalmente esa relación laboral, al señalar que, conoció a la demandante como vecina del Barrio Alfonso López pero que nunca tuvo un vínculo más allá de ese,

Así pues, brilla por su ausencia la prueba razonable a que hace alusión la jurisprudencia en cita, tendiente a demostrar la supuesta relación laboral, ya que, se itera, existe una seria contradicción entre lo manifestado en la contestación de la demanda por parte del señor CARLOS JULIO DÍAZ COLINA y lo dicho en su interrogatorio de parte, contrastado con la prueba documental arribada, lo cual, genera serias dudas a esta Sala sobre la existencia de una verdadera relación laboral; por lo demás, no se aportó otro documento que permita inferir la existencia de dicho vínculo, tales como, contratos de trabajo, aviso de entrada y salida, comprobantes de pago, o

cualquier otro documento que permita derivar la existencia de la obligación de haber efectuado aportes pensionales y, en tal sentido, no es posible para esta Sala entrar a declarar la existencia de una vinculación laboral y ordenar el pago de una cotizaciones por mora patronal o cálculo actuarial, cuando no la hay, pues tal y como lo refiere la Corte Suprema de Justicia “...*la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real...*”.

Definido lo anterior y de acuerdo con el conteo de semanas efectuado en la instancia, se tiene que la demandante solo cotizó en toda su vida laboral un total de **966,71 semanas**, de las cuales **238,29** lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -*31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 2007*-, las que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional tanto en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo que impone la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa, y en favor de las demandadas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de cada demandada, a cargo de la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

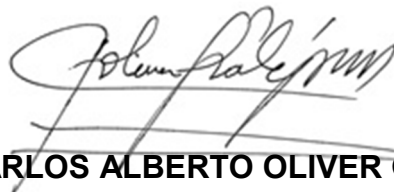
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adf58d9e04f2ddb4735c1eb6460562d512a7c59b70cfd35f2e5905dc5998020**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:49 PM